



SÍNTESIS El 2 de junio de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/1713-1 con motivo de la queja presentada por el señor Lorenzo Miranda Ortiz, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección de la salud y la vida, cometidas en agravio de su finado padre, el señor Lorenzo Miranda Martínez, por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Del análisis de las constancias y evidencias que integran el expediente 2003/1713-1, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por el quejoso, ya que los médicos Álvaro Sánchez Elías, Isidro Hernández y Francisco Escobedo Soto, no realizaron una valoración clínica y de laboratorio adecuada al señor Lorenzo Miranda Martínez ante el cuadro de anemia por hemorragia uretral que presentaba, caso evidente al momento de su ingreso, dado que al obtenerse los reportes de laboratorio en los que los parámetros (glóbulos rojos, hematocrito y hemoglobina) utilizados para determinar el estado hematológico de un paciente, se encontraban bajos. Asimismo, no se consideraron factores clínicos de deshidratación, de laboratorio y, no obstante la referencia de baja ingesta de líquidos desde hacía tres días, así como de aceptación de alimentos, se indicó como tratamiento 1000 cc de solución para 24 horas, además de un diurético para forzar al riñón a filtrar un volumen que a nivel circulatorio estaba deficiente. El cuadro descrito y la incorrecta indicación médica produjeron en el paciente una descompensación por choque hipovolémico, hipoglucemia y bajo volumen circulatorio. Desde su ingreso, el paciente requería de un tratamiento inicial preciso e inmediato, dirigido a controlar el volumen circulatorio con líquidos intravenosos abundantes y transfusión sanguínea, lo que en ningún momento fue indicado por los médicos tratantes, siendo esto lo que ocasionó la evolución del agraviado hacia el choque hipovolémico y sus complicaciones de insuficiencia renal y cardíaca. Aunado a lo anterior, se produjo una descompensación metabólica por el deficiente aporte de azúcar con el consiguiente daño orgánico múltiple, manifestado en edema pulmonar agudo por congestión, debido a la insuficiencia cardíaca y paro cardíaco definitivo que produjo la muerte del señor Lorenzo Miranda Martínez. De lo antes expuesto, se advierte responsabilidad profesional y administrativa de los médicos Álvaro Sánchez Elías, Isidro Hernández y Francisco Escobedo Soto, adscritos al Hospital General del ISSSTE en Zacatecas, Zacatecas, al no actuar con la diligencia que el desempeño de su cargo requiere, conducta con la que infringieron los derechos a la vida y a la protección de la salud del agraviado, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia en cuanto al reconocimiento a las personas, por parte del Estado, al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho; así como 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37 y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o., 30, 31 y 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 20 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por lo anterior, institucionalmente es procedente que a los familiares del señor Lorenzo Miranda Martínez se les otorgue la indemnización correspondiente con motivo de la responsabilidad profesional en que incurrieron los médicos Álvaro Sánchez Elías, Isidro Hernández y Francisco Escobedo Soto, servidores públicos del ISSSTE, en términos de los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 8o., fracciones I y XXIV, y 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. No pasó inadvertido para este Organismo Nacional que, no obstante que todas las notas médicas del expediente clínico deben contener el nombre y la firma de los médicos que se encuentran encargados del cuidado del paciente, en el caso que nos ocupa varias fueron signadas por estudiantes de pregrado (MIP), quienes no son prestadores de servicios de atención médica y deben estar asesorados en todo momento por el profesional responsable; asimismo, el expediente médico del señor Lorenzo Miranda Martínez no incluye una historia clínica íntegra y los reportes de signos vitales son incompletos; incumpliendo todo esto con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana: NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico.

En razón de lo anterior, se Recomendó al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo siguiente:

Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Se entregue la documentación necesaria al Órgano Interno de Control en la Delegación Estatal del ISSSTE en Zacatecas, para que se realice la debida investigación del expediente QU-0006/2003; asimismo, instruya, a quien

corresponda, se dé vista a ese Órgano Interno de Control para que se analicen las irregularidades en la integración del expediente clínico, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de Observaciones de este documento.

RECOMENDACIÓN 41/2003

México, D. F., 19 de septiembre de 2003

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR LORENZO MIRANDA MARTÍNEZ

Lic. Benjamín González Roaro

Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/1713-1, relacionados con el caso del señor Lorenzo Miranda Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas recibió la queja del señor Lorenzo Miranda Ortiz, el 13 de mayo de 2003, que por razones de competencia remitió a este Organismo Nacional, donde se recibió el 2 de junio del año en curso, en la que manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su finado padre, el señor Lorenzo Miranda Martínez, atribuidas a servidores públicos del Hospital General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en Zacatecas, Zacatecas, consistentes en negligencia médica.

El quejoso manifestó que el 16 de abril de 2003, su padre, el señor Lorenzo Miranda Martínez, fue atendido en el área de urgencias del Hospital General del ISSSTE, en Zacatecas, Zacatecas, donde, a pesar de presentar sangrado abundante por la orina, fuertes dolores, además de problemas cardíacos y

respiratorios, el personal médico de ese nosocomio se limitó a recetarle calmantes.

Agregó que el 18 del mismo mes su familiar ingresó al área de urgencias de ese hospital, donde solamente lo mantuvieron en observación y al subirlo a piso no le prestaron el cuidado debido, por lo que sufrió un paro cardíaco y falleció, razón por la que el quejoso consideró que existió negligencia médica en la atención que se brindó a su padre.

B. A fin de integrar el expediente, este Organismo Nacional solicitó a usted, mediante los oficios 12229 y 14030, del 13 de junio y 1 de julio de 2003, respectivamente, los informes correspondientes. En respuesta, remitió lo solicitado.

Del contenido de la queja formulada por el señor Lorenzo Miranda Ortiz, así como de la información y documentación que esta Comisión Nacional se allegó, se advirtieron los siguientes hechos: el señor Lorenzo Miranda Martínez, como ya se señaló, ingresó el 18 de abril de 2003 al Hospital General del ISSSTE, en Zacatecas, Zacatecas, al presentar hemorragia uretral aguda, debido a que durante el baño accidentalmente jaló la sonda de Foley, que meses antes se le había colocado.

La nota de ingreso, del 18 de abril de 2003, no señala hora ni contiene nombre ni firma del médico que recibió al agraviado; se asentó que el paciente se encontraba somnoliento, con palidez de piel, mucosa oral seca, cardiopulmonar con hipoventilación basal, estertores crepitantes, abdomen globoso a expensas de panículo adiposo, peristalsis disminuida, genitales con sonda de Foley y con gasto de franca hematuria.

A las 17:39 horas de ese día se recibieron los resultados de laboratorio y a las 18:00 horas el doctor Francisco Escobedo Soto reportó que el paciente presentaba retención aguda de orina debido a que la sonda de Foley se encontraba fuera de la vejiga y no drenaba, por lo que se procedió a desinflar el globo y recolocar la sonda; se le realizaron lavados vesicales y se obtuvieron múltiples coágulos.

A las 07:00 horas del 19 de abril de 2003, el doctor Álvaro Sánchez Elías refirió en la nota médica de valoración matutina, que el paciente presentó, por la madrugada, un cuadro hipoglucémico, que continuaba con irrigación con disminución de hematuria y leve dificultad respiratoria.

A las 11:27 horas de ese mismo día se recibieron nuevos reportes de laboratorio y a las 13:00 horas, el doctor Álvaro Sánchez Elías, adscrito al Hospital General del ISSSTE en Zacatecas, Zacatecas, suscribió el acta de defunción en la que indicó que el señor Lorenzo Miranda Martínez, de 77 años

de edad, falleció el 19 de abril de 2003 a las 11:50 horas, con diagnósticos de edema agudo pulmonar, anemia severa, hemorragia vesical, hemorragia de tubo digestivo, insuficiencia renal crónica y obesidad mórbida.

Por lo anterior, el quejoso presentó, el 23 de abril de 2003, una queja ante el Órgano Interno de Control en la Delegación Estatal del ISSSTE en Zacatecas, denunciando omisión y negligencia médica por parte del personal adscrito al Hospital General del ISSSTE en Zacatecas, Zacatecas.

C. Con objeto de contar con una opinión médica del caso, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, la cual emitió la opinión respectiva, cuyo contenido se expresa en el apartado de Observaciones de este documento.

II.EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La queja presentada, el 13 de mayo de 2003, por el señor Lorenzo Miranda Ortiz en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Zacatecas, remitida por razones de competencia a esta Comisión Nacional, en donde se recibió el 2 de junio.
2. Los oficios JSD/DQD/2125/03 y JSD/DQD/2248/03, del 21 de julio y 8 de agosto de 2003, respectivamente, mediante los que el doctor José S. Medésigo Micete, Jefe de Servicios al Derechohabiente del ISSSTE, envió la información solicitada por este Organismo Nacional, de la que se destaca:
 - a. La copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada al señor Lorenzo Miranda Martínez en el Hospital General del ISSSTE, en Zacatecas, Zacatecas.
3. La opinión médica emitida el 15 de agosto de 2003, por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas respecto a la atención médica que recibió el señor Lorenzo Miranda Martínez, en el Hospital General del ISSSTE, en Zacatecas, Zacatecas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de abril de 2003 el agraviado se presentó en el Hospital General del ISSSTE en Zacatecas, Zacatecas, con un cuadro clínico de hemorragia uretral aguda, anemia, deshidratación, baja de glucosa y alteraciones cardio circulatorias, que no fue corregido de manera inmediata a través de un tratamiento adecuado, lo que produjo en el paciente un paro cardíaco y la muerte.

El 23 de abril de 2003, el señor Lorenzo Miranda Ortiz presentó una queja ante el Órgano Interno de Control en la Delegación Estatal del ISSSTE en Zacatecas, denunciando omisión y negligencia médica por parte del personal adscrito al Hospital General del ISSSTE en Zacatecas, Zacatecas, que dio origen al expediente QU-0006/2003, dentro del que mediante oficio OIC/AQ/QA/00/637/9485/2003 del 18 de julio de 2003, signado por el licenciado Víctor Octavio Gómez Cerecedo, titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto, se solicitó a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico un dictamen médico para la prosecución de las investigaciones, lo cual le fue notificado al quejoso a través del oficio OIC/455/2003 del 2 de septiembre de 2003.

En el presente caso, este Organismo Nacional considera que el personal del Hospital General del ISSSTE en Zacatecas, Zacatecas, que estuvo a cargo del cuidado médico del agraviado transgredió con su conducta los Derechos Humanos a la vida y a la protección de la salud, consagrados en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual motivó la emisión del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advirtió que los médicos Álvaro Sánchez Elías, Isidro Hernández y Francisco Escobedo Soto, servidores públicos adscritos al Hospital General del ISSSTE en Zacatecas, Zacatecas, no proporcionaron al señor Lorenzo Miranda Martínez una valoración clínica y de laboratorio adecuada ante el cuadro de anemia por hemorragia uretral que presentaba.

Clínicamente no se valoró el cuadro anémico por hemorragia, que era evidente al momento de su ingreso, dado que al obtenerse los reportes de laboratorio en los que los parámetros (glóbulos rojos, hematocrito y hemoglobina) utilizados para determinar el estado hematológico de un paciente, se encontraban bajos.

Asimismo, no se consideraron factores clínicos de deshidratación (boca seca, hipotensión: TA: 80/70, saliva espesa, frecuencia cardíaca de 108 x'), de laboratorio (sodio y potasio alterados) ni de glucemia baja (dextrosix 39) y, no obstante la referencia de baja ingesta de líquidos desde hacía tres días, así como de aceptación de alimentos, se indicó como tratamiento 1000 cc de solución para 24 horas, además de un diurético para forzar al riñón a filtrar un volumen que a nivel circulatorio estaba deficiente.

El cuadro descrito y la deficiente indicación médica produjeron en el paciente una descompensación por choque hipovolémico, hipoglucemia y bajo volumen circulatorio.

Es posible deducir que, desde su ingreso, el paciente ya tenía manifestaciones de anemia aguda, en consecuencia requería de un tratamiento inicial preciso e inmediato, dirigido a controlar el volumen circulatorio, con líquidos intravenosos abundantes y transfusión sanguínea; lo que en ningún momento fue indicado por los médicos tratantes, siendo esto lo que ocasionó la evolución del agraviado hacia el choque hipovolémico y sus complicaciones de insuficiencia renal y cardíaca.

Aunado a lo anterior, se produjo una descompensación metabólica por el deficiente aporte de azúcar con el consiguiente daño orgánico múltiple, manifestado en edema pulmonar agudo por congestión, debida a la insuficiencia cardíaca y paro cardíaco definitivo que produjo la muerte del señor Lorenzo Miranda Martínez.

De lo antes expuesto, se advierte responsabilidad profesional y administrativa de los médicos Álvaro Sánchez Elías, Isidro Hernández y Francisco Escobedo Soto, adscritos al Hospital General del ISSSTE en Zacatecas, Zacatecas, al no actuar con la diligencia que el desempeño de su cargo requiere, conducta con la que infringieron los derechos a la vida y a la protección de la salud del agraviado, previstos en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncia en cuanto al reconocimiento a las personas, por parte del Estado, al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho; así como 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37 y 51 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o., 30, 31 y 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 20 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que refieren, en forma general, que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno.

De igual forma, se violentaron las disposiciones relacionadas con los derechos a la vida y a la protección de la salud previstos en los instrumentos

internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Por lo anterior, institucionalmente es procedente que a los familiares del señor Lorenzo Miranda Martínez se les otorgue la indemnización correspondiente con motivo de la responsabilidad profesional en que incurrieron los médicos Álvaro Sánchez Elías, Isidro Hernández y Francisco Escobedo Soto, servidores públicos del ISSSTE, en términos de los artículos 1915 y 1927 del Código Civil Federal; 8o., fracciones I y XXIV, y 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que, no obstante que todas las notas médicas del expediente clínico deben contener el nombre y la firma de los médicos que se encuentran encargados del cuidado del paciente, en el caso que nos ocupa varias fueron signadas por estudiantes de pregrado (MIP), quienes no son prestadores de servicios de atención médica y deben estar asesorados en todo momento por el profesional responsable; asimismo, el expediente médico del señor Lorenzo Miranda Martínez no incluye una historia clínica íntegra y los reportes de signos vitales son incompletos, incumpliendo todo esto con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana: NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted, respetuosamente, señor Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se entregue la documentación necesaria al Órgano Interno de Control en la Delegación Estatal del ISSSTE en Zacatecas, para que se realice la debida investigación del expediente QU-0006/2003; asimismo, instruya, a quien corresponda, se dé vista a ese Órgano Interno de Control para que se analicen las irregularidades en la integración del expediente clínico, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de Observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica